

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 22-mar.-22. Pasa a despacho del señor Juez el presente asunto, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS
Secretaria

Auto Int. N°: 690
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Alberto Calle Forero
Demandado: Julio César Córdoba González
Radicación: 76-520-40-03-005-2020-00140-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El demandante con el fin de lograr el pago de sus honorarios, solicita se libre orden de pago a fin de que se dé cumplimiento al auto interlocutorio que resolvió el incidente de regulación de sus honorarios dentro del proceso de pertenencia, propuesto por Julio César Córdoba en contra de Rosario González Márquez y Personas Inciertas e Indeterminadas.

El Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P, procederá a librar orden de pago.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra del señor **JULIO CÉSAR CÓRDOBA GONZÁLEZ** quien cuenta con cinco (5) días, siguientes a la fecha de recibida la notificación personal del presente auto (art. 431 C.G.P.), para pagar al señor **ALBERTO CALLE FORERO**, quien actúa a nombre propio, las sumas de dinero contenidas en el auto interlocutorio N° 1499 del 25 de agosto de 2021 que se relaciona a continuación:

La suma de **\$1.817.052** por concepto de pago de honorarios.

SEGUNDO: TRAMITAR esta acción de acuerdo con lo previsto en el art. 422 y SS., del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la **parte demandada** en la forma que se indicará a continuación, y entéreseles que disponen del término de **diez (10) días**, para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra (Art. 442 C.G.P.)

El señor **JULIO CÉSAR CÓRDOBA GONZÁLEZ** de conformidad con el artículo 8°, del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a través del correo electrónico informado en el escrito de la demanda de pertenencia.

De conformidad con el inciso 3° del artículo 8 del decreto precitado, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el

iniciador recepcione acuse de recibido, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje; verificado esto, los términos de traslado de la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: ORDENAR que, en virtud de lo reglado en el **artículo 1º inciso 3º** de la disposición aludida, es deber de los sujetos procesales manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal en los términos del **parágrafo** del artículo antes citado.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso, tendrán que atender de forma preferente y debido a las circunstancias extraordinarias declaradas por medio Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica las consagradas en el **artículo 3** del **Decreto Legislativo 806 de 2020**, a saber:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado **medidas cautelares**, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el **artículo 78 numeral 5** del **Código General del Proceso**, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

SEXTO: Reconocer personería al abogado ALBERTO CALLE FORERO identificado con cedula de ciudadanía N° 16.252.392 con T.P. N° 114.972 del C. Sup. de la J., para actuar en su propio nombre de conformidad con el art. 73 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c122ffd4c6fb58bc8156983053b71434505ebd4111f77b498ac58a0677873f**

Documento generado en 28/03/2022 02:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>